

AC 2003\1929

Sentencia Juzgado de Primera Instancia Madrid, Madrid, (Núm. 21), de 27 noviembre 2003

Jurisdicción: Civil

Procedimiento núm. 1114/2002.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Antoni Frigola i Riera.

Texto:

En Madrid, a veintisiete de noviembre de dos mil tres

VISTOS por mí ANTONI FRIGOLA I RIERA, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de los de esta ciudad, los presentes autos de juicio ordinario seguidos con el número 1114/02, en los que han sido partes:

Parte demandante: Warner Chappell Music Spain, SA, Universal Music Publishing, SA, BMG Music Publishing Spain, SA, Peermusic Española, SA y Southern Music Española, SL, Ediciones Musicales Hispavox, SA, y Emi Songs España, S.R.L.

Procurador de los Tribunales D. Francisco Fernández Rosa

Abogado: D. Colman Gota Thompson

Parte demandada: Unidad Editorial, SA

Procurador de los Tribunales: D. José Luis Ferrer recuero

Abogado: D^a Cristina Peña Carles

Y, en nombre de S.M. el Rey, paso a dictar la siguiente,

SENTENCIA NÚM.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO Por turno de reparto correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente demanda de juicio declarativo ordinario presentada en fecha 26 de noviembre de 2002 por el Procurador de los Tribunales D. Francisco Fernández Rosa actuando en nombre y representación de las entidades Warner Chappell Music Spain, SA, Universal Music Publishing, SA, BMG Music Publishing Spain, SA, Peermusic Española, SA y Southern Music Española, SL, Ediciones Musicales Hispavox, SA, y Emi Songs España, S.R.L. contra la entidad Unidad Editorial, SA mediante la que se solicitaba que se declarase que dicha entidad ha reproducido gráficamente en el Magazine del diario El Mundo y ha distribuido sin autorización las obras cuya titularidad exclusiva ostentan; que se declarase asimismo

que Unidad Editorial, SA ha explotado separadamente de la música y sin autorización, la letra de las obras musicales cuyos derechos gestionan las entidades demandantes; que se condenase a la entidad demandada a indemnizar a las demandantes en la cantidad de 7.508,83 € por cada obra reproducida; que se prohibiese a Unidad Editorial, SA explotar el repertorio gestionado por las entidades demandantes sin autorización; y que se declarase que la entidad demandada ha infringido el artículo 146 TRLPI (RCL 1996, 1382) ; lo cual basó en los hechos que estimó convenientes que aquí se dan por reproducidos terminando por solicitar que se dictase Sentencia por la que se acogiese la pretensión plasmada en su escrito de demanda y con la expresa imposición de las costas a la demandada.

SEGUNDO Mediante Auto de fecha 10 de enero de 2003 se admitió a trámite la demanda dándose traslado de la misma y de los documentos a ella acompañados a la parte demandada a la que se concedió el plazo de veinte días hábiles para comparecer y contestar lo cual llevó a cabo mediante escrito presentado en fecha 11 de febrero de 2003.

TERCERO Por providencia de fecha 18 de marzo de 2003 se tuvo por comparecido en forma a la entidad demandada así como por contestada la demanda en el sentido de oponerse a la pretensión de la actora señalándose para la celebración de la audiencia previa el día 15 de julio de 2003.

CUARTO A la audiencia previa asistieron ambas partes y constatándose en dicho momento inicial de la audiencia previa que no existía acuerdo entre las partes, se procedió a la resolución de las cuestiones de carácter procesal que la parte demandada había opuesto en su escrito de contestación a la demanda y de las que se dio traslado a la parte demandante quien lo evacuó en el sentido que consta en el soporte audiovisual, tras cuyo traslado se resolvió sobre las excepciones de falta de poder o representación que se atribuía al Procurador de los Tribunales de la parte actora en el sentido de desestimarla por haber sido subsanado tal defecto en el acto de la audiencia previa, asimismo se desestimó la excepción de demanda defectuosa al entenderse por parte del Tribunal que para que pueda prosperar tal defecto debe converger dos circunstancias, la primera que del texto de la demanda no pueda desprenderse cuál es la pretensión de la actora de tal forma que se impida a la parte demandada articular de manera adecuada su derecho de defensa, y la segunda, que los graves defectos de la demanda impidan al órgano judicial resolver de manera congruente con la petición de la demandante por no conocerse con claridad cuál es la misma, lo cual no ocurría en el presente caso, formulándose recurso de reposición por la parte demandada contra la resolución desestimatoria de las excepciones, recuso que, previo traslado a la parte actora, fue desestimado; y no interesando a las partes llevar a cabo alegaciones de hecho nuevos ni complementarios se fijó concretamente el objeto de debate estableciendo cuáles eran los hechos controvertidos fijándose como tales los relativos a la titularidad de algunas canciones, la cuantía de la indemnización solicitada por la parte demandante, y la certeza de la publicación de las canciones por parte de la demandada; por lo que se concedió la palabra a la parte actora para proponer prueba solicitando la prueba documental consistente en tener por aportados los documentos acompañados en su escrito de demanda, más documental consistente en la aportada en el mismo acto, más documental consistente en los documentos unidos en las diligencias preliminares al presente juicio, e interrogatorio del representante de la parte demandada; por parte de la demandada se propuso como prueba la documental consistente en tener por aportados los documentos acompañados en su escrito de contestación a la demanda, más documental a fin de que se oficiara a la entidad Sony Music, SA a fin de que certificase las tarifas que factura por la reproducción de letras de canciones, interrogatorio de los representantes legales de las entidades demandantes y prueba pericial; y tras las declaraciones correspondientes sobre pertinencia e impertinencia de las pruebas propuestas y resueltos los recursos sobre tales decisiones orales se señaló para la celebración del acto del juicio para el día 31 de octubre de 2003.

QUINTO Al acto del juicio comparecieron todas las partes en debida forma e iniciado el mismo, se

llevaron a cabo las pruebas que habían sido declaradas pertinentes tras lo se oyeron las conclusiones de ambas partes principiando por la actora; finalizados los turnos de palabra concedidas a cada una de ellas, se declararon los autos conclusos para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO Las entidades que constituyen la parte demandante reclaman, mediante la demanda y frente a la entidad Unidad Editorial, SA, que se declare que dicha entidad ha reproducido gráficamente en la revista «Magazine» del diario «El Mundo del siglo XXI» y ha distribuido sin autorización las obras cuya titularidad exclusiva ostentan; que se declare asimismo que Unidad Editorial, SA ha explotado separadamente de la música y sin autorización, la letra de las obras musicales cuyos derechos gestionan las entidades demandantes; que se condene a la entidad demandada a indemnizar a las demandantes en la cantidad de 7.508, 83 € por cada obra reproducida; que se prohíba a Unidad Editorial, SA explotar el repertorio gestionado por las entidades demandantes sin autorización; y que se declare que la entidad demandada ha infringido el artículo 146 TRLPI (RCL 1996, 1382) . Frente a tal reclamación la entidad demandada opone -aparte de las cuestiones de carácter procesal que ya fueron resueltas en el ámbito de la audiencia previa- la falta de legitimación activa de la entidad BMG Music Publishing Spain, SA para reclamar en virtud de los derechos de explotación que dice ostentar ya que, tales derechos -según la parte demandada- pertenecerían a la entidad Ediciones Musicales BMG Ariola, SA y no a la entidad demandante BMG Music Publishing Spain, SA. Sin embargo, del documento aportado con el escrito de demanda y numerado con el 36 aparece que la entidad Ediciones Musicales BMG Ariola, SA pasó a denominarse en lo sucesivo BMG Music Publishing Spain, SA por lo que ningún problema de legitimación para hacer valer los derechos que ostentaba aquella pueden oponérsele válidamente. Respecto de la legitimación de las demás entidades para la reclamación que efectúan como titulares de los derechos de propiedad intelectual en virtud de los cuales reclaman, ninguna objeción se formula por la parte demandada, por lo que por tal asentimiento deberá pasarse.

SEGUNDO Dicho lo anterior es menester hacer referencia a la reiterada alegación efectuada por la parte demandada relativa a la falta de incorporación a los presentes autos de los documentos que en su día fueron aportados como consecuencia de la práctica de las diligencias preliminares solicitadas por las demandantes. Al respecto debe decirse que, a pesar de la distinta naturaleza que tienen las diligencias preliminares respecto del juicio declarativo que es subsiguiente, lo cierto es que sin necesidad de su aportación material no debe existir impedimento procesal alguno para que lo actuado en las diligencias preliminares pueda ser tenido en cuenta en el juicio declarativo que le sucede. Ello es así porque las diligencias preliminares -y lo en ellas actuado-, a pesar de su autonomía procesal, se constituyen en apéndice del ulterior procedimiento. De ahí que pueda ser valorado por el órgano judicial en el momento de dictar la correspondiente Sentencia. Ello se desprende con meridiana claridad de la redacción del artículo 256 LECiv (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) que dice que «... todo juicio podrá prepararse...», lo cual indica que las diligencias preliminares se instauran en prolegómeno del ulterior juicio y que lo que en ellas se obtenga puede ser utilizado en éste sin el anacrónico formalismo -pretendido por la demandada en defensa de su pretensión- de solicitar el desglose de lo actuado para su acompañamiento con la demanda del procedimiento principal. No existe ni justificación procesal para que las cosas sean así -como pretende la parte demandada- ni por el hecho de valorar lo acontecido en las diligencias preliminares se causa ni indefensión a ninguna de las partes ni se infringe norma procesal alguna toda vez que si bien el artículo 265 LECiv exige a las partes la presentación de los documentos en que sustenten sus respectivas pretensiones con el inicial escrito de alegaciones, en el caso de las diligencias preliminares -cuando en las mismas se hayan aportado los documentos requeridos- tales documentos se encuentran en el ámbito del procedimiento y en conocimiento de las partes no sólo en el momento de la presentación de la demanda iniciadora del juicio declarativo sino con anterioridad. Ni siquiera en el caso de la práctica de prueba anticipada -de la que no forman parte las diligencias preliminares- podría someterse a los rígidos principios formalistas

pretendidos por la parte demandada. Así se desprende explícitamente de lo que dispone el artículo 296.1º LECiv. De ahí que la documental que fue unida a las diligencias preliminares y que la parte actora, en la audiencia previa, se limitó a tener por reproducida podrá y deberá ser valorada por parte del órgano judicial a fin de resolver el litigio planteado entre las partes.

TERCERO Que la alegación de la parte demandada relativa a la imposibilidad de que la documentación aportada en el ámbito de las diligencias preliminares sea tenida en cuenta por el órgano judicial por no haber sido aportada junto con la demanda principal al haberse limitado la parte demandante a solicitar en la audiencia previa que se tenga por reproducida, no es más que una estratagema procesal, queda evidenciado por el hecho de que en el propio escrito de contestación dicha entidad demandada admite la publicación de las letras de las canciones por las que la parte actora pretende percibir derechos, como necesario presupuesto para el desarrollo de su discurso de defensa. Así se aprecia en el hecho cuarto párrafo quinto página 16 del escrito de contestación. Por lo que huelga entrar en la discusión de si efectivamente la entidad demandada publicó en el suplemento dominical del periódico «El Mundo del siglo XXI» titulado «Magazine» las letras de las canciones en virtud de cuyo hecho se reclama. Es la propia demandada la que, a fin de justificar, su derecho a tal reproducción -con carácter gratuito- mantiene que la misma se encuentra amparada en el derecho de cita tutelado en el artículo 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 abril (RCL 1996, 1382) , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. Tal alegación nos permite entrar en el fondo de la cuestión debatida. La razón de ser de la protección de los derechos de propiedad intelectual se encuentra en la necesidad de tutela del derecho de propiedad sobre la creación intelectual. De ahí que en virtud de tal principio, se atribuya al autor de una obra intelectual «...la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra...» (artículo 2 TRLPI). Ahora bien, tal derecho no goza de carácter ilimitado ni temporal ni objetivamente. Desde el punto de vista del objeto de tutela los artículos 31 al 40 bis que integran el Capítulo II del Título III del Libro I de la norma a la que nos estamos refiriendo, relacionan una serie de limitaciones a las facultades que atribuye a su autor la creación de la obra intelectual. En el presente caso partimos del hecho de que las entidades demandantes son titulares -por cesión- de los derechos de explotación de las canciones reproducidas por la entidad Unidad Editorial, SA en su revista semanal «Magazine». Ahora bien, partimos también del hecho que la reproducción no lo ha sido de la obra íntegra -en efecto, las canciones se componen de letra y música y en el presente caso no se pone en duda que la única reproducción existente es la gráfica correspondiente a la letra-. Asimismo, tampoco ha quedado acreditado -porque la demandante no ha aportado el texto original de las letras de las canciones a los autos- que la reproducción abarque la totalidad del texto que compone la letra de la canción. Por último, debemos partir también del hecho que la reproducción gráfica de la letra de las canciones se incluye en una página dedicada al recuerdo de años pasados titulada «Aquellos años...» -cada página se refiere a un año distinto- en los que se destaca un apartado dedicado a un personaje que en la actualidad goza de cierto reconocimiento social, con la reproducción de una fotografía correspondiente a la infancia de dicho personaje y una pequeña biografía o hecho curioso relativo al mismo, asimismo se destaca un hecho que constituye la tendencia o moda de la época o del año, un libro publicado en el año de referencia o que en dicho año alcanzó un número de ventas importante, así como la letra de una canción característica del año y con una referencia al fundamento de su importancia en el período en cuestión. Según la parte demandada la publicación de las letras de las canciones en ese entorno no requiere autorización del titular de los derechos de explotación -la cual no tiene- ni exige el pago derivado de los derechos de propiedad intelectual, sino que el amparo en la publicación sin autorización de tales letras se encuentra en el derecho de cita que se configura como uno de los límites a los derechos de propiedad intelectual que se recoge en el artículo 32 TRLPI. Tal precepto permite la inclusión en obras propias de fragmentos de obras ajenas con la condición de que se trate de obras ya divulgadas y que su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico. El precepto exige que tal utilización se realice con fines docentes o de investigación. Sin embargo, no parece ser éste el supuesto de hecho en el que se puede incluir la publicación gráfica de las letras de las canciones según denuncian las entidades

demandantes. Y ello porque en realidad en el presente caso no nos encontramos ante fines ni docentes ni de investigación. El artículo 32 TRPLI se mantuvo en el actual texto normativo porque se trata de una necesidad de los investigadores el aludir, en el curso de la investigación, a textos, figuras u obras análogas cuyos derechos no son de su titularidad pero cuya referencia es imprescindible para el avance de la investigación. Lo mismo debe decirse cuando el fin del que se trata sea docente. La justificación de tal límite se encuentra en que no cabe tutelar los derechos de titularidad sobre una obra intelectual hasta el punto de cercenar la posibilidad de avance social mediante la investigación o la docencia. Por tanto no cabe tutelar el derecho de la entidad demandada sobre la base de su derecho de cita.

CUARTO Ahora bien, lo cierto es que los beneficios que en virtud de la explotación de los derechos de propiedad intelectual no se obtienen por los titulares de canciones como consecuencia de sólo la titularidad de las letras de las canciones. Donde se encuentra el verdadero talón de Aquiles de los explotadores de los derechos derivados de canciones se encuentra en lo que en la actualidad se ha dado a conocer como piratería musical consistente en la reproducción conjunta de letra y música de la canción para su comercialización por parte de personas o entidades que no ostentan ningún derecho sobre las mismas. La mera reproducción de la letra de una canción con un carácter meramente informativo no parece que pueda afectar, desde un prisma económico, a los titulares de los derechos de explotación de las canciones. Por tanto no parece que la Ley pueda cercenar la posibilidad de la que ha hecho uso la entidad demandada Unión Editorial, SA. Tan es así que el artículo 35 TRPLI (RCL 1996, 1382) establece como uno de los límites a los derechos de explotación derivados de la titularidad sobre una creación intelectual la reproducción de la misma si se justifica por una finalidad informativa. En tal sentido el precepto citado establece que «...cualquier obra susceptible de ser vista u oída con ocasión de informaciones sobre acontecimientos de la actualidad puede ser reproducida, distribuida y comunicada públicamente, si bien sólo en la medida que lo justifique dicha finalidad informativa...». Es cierto que el indicado precepto exige que la justificación informativa de la reproducción de la obra derive de informaciones sobre acontecimientos de la actualidad. Sin embargo, en el ámbito de determinadas publicaciones el término actualidad puede tener un sentido ambivalente de tal modo que no parece que sea adecuada la exclusión, al amparo de tal precepto, de la publicación de informaciones que incluyan, en lo que sea imprescindible para tal información, creaciones intelectuales ajenas susceptibles de ser vistas u oídas sobre hechos que constituyen parte de la actualidad desde un punto de vista retrospectivo -concepto que, por mucho que pudiera parecer contradictorio, no lo es-. En definitiva hechos pasados desde un punto de vista cronológico, pero actuales desde un punto de vista de la información. Y, precisamente esta situación, es la que se amolda perfectamente a la publicación de la letra de las canciones denunciada por las entidades demandantes. Como se ha tenido ocasión de decir la letra de las canciones se reproduce en una página de la revista «Magazine» que se titula «Aquellos años...», y que se dedica a recordar acontecimientos acaecidos en la época. La publicación de la sola letra de unas canciones en ese ámbito no supone una infracción de los derechos de propiedad intelectual que corresponde a los titulares de los derechos de explotación y no puede atribuirles un derecho a ser indemnizados, máxime cuando, como consecuencia de tal publicación no se dejan de percibir los derechos derivados de la explotación conjunta de la obra y por tanto no se causa perjuicio.

QUINTO De conformidad con lo establecido en el artículo 394.1 LECiv (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) procede imponer las costas a la parte vencida por lo que, al haberse desestimado la demanda, las costas serán a cargo de la parte actora.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO: Desestimando la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. Francisco Fernández Rosa actuando en nombre y representación de las entidades Warner Chappell Music Spain, SA, Universal Music Publishing, SA, BMG Music Publishing Spain, SA, Peermusic Española, SA y

Southern Music Española, SL, Ediciones Musicales Hispavox, SA, y Emi Songs España, S.R.L. absuelvo a la entidad Unidad Editorial, SA de las pretensiones que contra la misma se formulaban mediante la demanda.

Todas las costas causadas se imponen a la parte actora.

Notifíquese la presente Sentencia en legal forma a las partes comparecidas enterándoles que la misma no es firme y que cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de CINCO DÍAS según lo previsto en los artículos 457 y 458 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) .

Llévese la presente resolución al libro de Sentencias del Juzgado quedando testimoniada en las presentes actuaciones y tómesese oportuna nota en los libros de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia a cuya publicación en forma, se procederá, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de la fecha por el Magistrado-Juez que la dictó estando en Audiencia Pública y presente yo la Secretaria de lo que doy fe.